

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Rad. 11001400305320210100000

Procede el despacho a resolver la objeción al crédito presentado por el apoderado judicial del acreedor Víctor Manuel Romero Romero.

Antecedentes

La ciudadana Lucy Moreno Godoy, a través de apoderado judicial presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco Bogotá, trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue aceptado del 21 de junio de 2021.

El apoderado judicial del acreedor Víctor Manuel Romero Romero, presentó objeción, la cual la argumenta al señalar que en nuestro ordenamiento jurídico establece de manera expresa los efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de la voluntad contractual, en el desarrollo de las relaciones jurídicas de los particulares, así las cosas, *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. (Artículo 1602 Código Civil.).

Dentro del presente tramite se encuentra demostrado que la acreencia del señor Víctor Manuel Romero Romero, asciende por capital a la suma de \$90.000.000.00, y, por intereses, la suma de \$160.478.466,00, adeudados desde el 09 de agosto de 2014, hasta el 21 de junio de 2021, fecha de aceptación del trámite de insolvencia, tal y como también consta en el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303820150099700, que actualmente cursa en el juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el cual se encuentra con sentencia en firme, suspendido con ocasión del trámite.

También consta en el cuerpo de cada uno de los pagarés arrimados a la actuación, el PACTO EXPRESO DE SOLIDARIDAD EN EL NEGOCIO JURIDICO, basta con leer el contenido de cada uno de los pagarés, donde la demandada expresamente declara que se obliga de manera solidaria, mancomunada e incondicionalmente, a favor de mi poderdante, a pagar el capital relacionado en cada uno de los pagarés, más los intereses en la forma, fecha y porcentajes pactados, por consiguiente, no le es viable a la deudora en insolvencia pretender dividir la deuda, o pretender de manera ambigua que para efectos de la calificación y graduación de los créditos en el trámite se tenga en cuenta la suma de \$22.500.000.00, y, para efectos de llegar a un acuerdo se tenga en cuenta el total de la obligación adeudada, esto es la suma de \$90.000.000.00; por consiguiente, mi poderdante manifiesta de manera enfática que NO RENUNCIA A LA SOLIDARIDAD NI CONSIENTE EN DIVIDIR LA DEUDA, pues estamos en presencia de una OBLIGACION SOLIDARIA y debe atenerse a la naturaleza jurídica de la obligación y al tenor literal de lo pactado; por consiguiente todos y cada uno de los deudores se encuentran obligados al todo de la obligación adeudada, por tratarse de una obligación convenida como SOLIDARIA o IN SOLIDUM.

En efecto, la deudora no puede pretender relacionar solo una parte del capital adeudado, cuando se encuentra obligada al todo, en el mismo sentido mi representado solicita que se relacione y se tenga en cuenta en el tramite el total del capital

adeudado, esto es, la suma de \$90.000.000,00, por un lado, y, por el otro la totalidad de los intereses moratorios adeudados hasta la aceptación del trámite, en cuantía de \$160.478.466.

La apoderada de la deudora Lucy Moreno Godoy, se opone a la objeción manifestando que en la solicitud de insolvencia, se relacionó una deuda hipotecaria con un capital de \$22.500.000,00, por cuanto a que dentro del proceso hipotecario radicado bajo el número 11001310303820150099700, se encuentran 4 personas demandadas, por lo anterior y aunado a que el capital total de esa deuda correspondía a \$90.000.000,00, se relacionó solo la cuarta parte que le correspondía a la insolventada.

No obstante lo anterior, en la solicitud de insolvencia se presentó una propuesta de pago donde la señora Lucy Moreno Godoy, se comprometía a pagar de manera voluntaria la totalidad de la deuda hipotecaria, esto es la suma de \$90.000.000,00, sin embargo en la audiencia del pasado 28 de septiembre de 2021, el acreedor Víctor Manuel Romero Romero, manifestó que no se encontraba de acuerdo con el valor del capital que había sido relacionado en la solicitud de insolvencia, esto es \$22.500.000, por lo que consideraba que debía graduarse la totalidad de la obligación, es decir \$90.000.000,00, obviando el hecho de existen otros 3 demandados.

De igual forma, en dicha audiencia, el acreedor manifestó, que consideraba que los intereses que debían ser graduados respecto de dicha obligación, eran los correspondientes a la suma de \$160'478.466; obviando el hecho que dentro del proceso hipotecario, esa no es la suma de intereses que se encuentra aprobada por parte de dicho Juzgado, ya que, según los autos que reposan en el expediente, la última liquidación de crédito fue aprobada de fecha 18 de mayo del 2016, con unos intereses moratorios de \$41'728.085,91, sin que se encuentre una aprobación de liquidación de crédito posterior a la mencionada, siendo esto una carga procesal que debió haber agotado y actualizado el acreedor hipotecario, cuando el proceso hipotecario aún no se encontraba suspendido con ocasión a la admisión de la insolvencia y por ende no puede pretender cobrar \$118'750.380 de más, con respecto a los intereses de mora.

Por otra parte, se presentó también objeción, respecto de acreencia referente a las "costas procesales" que habían sido aprobadas dentro del proceso hipotecario, ya que, el acreedor Víctor Manuel Romero Romero, considera que dicha suma, debe ser graduada supuestamente de "1 er. grado", a lo cual, evidentemente no nos encontramos de acuerdo, debido a que se está desconociendo ampliamente lo contenido en el Artículo N° 2495 y S.S. del Código Civil, donde menciona que se consideran de primera clase, "1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores", es decir, como no ocurre en este caso, ya que dicho concepto de costas judiciales, solo cubre los intereses económicos del acreedor hipotecario, pero no de los demás acreedores relacionados en la insolvencia y por ende, se debe considerar como una simple sentencia judicial, conllevando a que dicha obligación, le correspondiera ser graduada de 5º grado.

Consideraciones

Ley 1564 de 2012 que comenzó regir el primero de octubre de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus

créditos contra el deudor.

Sea lo primero advertir el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra creado para los fines consagrados en el cánones 531 del Código General del Proceso, esto es negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, para convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y para liquidar su patrimonio, es decir que cada acreedor podrá ser citado exhibiendo allí la decantación pertinente para hacerse parte y ser incluido en el trámite. Así las cosas, el presente trámite no condiciona a los acreedores a iniciar un trámite previo para ser reconocidos como tales.

Durante el trámite de la audiencia de negociación de deudas, el apoderado judicial del acreedor Víctor Manuel Romero Romero, presentó objeción, considerando que la deudora Lucy Moreno de Godoy, debe asumir el valor de capital en el 100% y no proporcional al número de deudores solidarios. Es decir que la obligación se debe tener en cuenta en los siguientes términos: capital \$90.000.000,00 más Intereses \$160.478.456, para un total de \$250.478.456,00.

Sea lo primero advertir que el artículo 539 de la misma norma, consagra los requisitos que debe tener la solicitud de trámite de negociación de deudas y el numeral tercero señala que se debe presentar “...**Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil**, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés**, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”

Igualmente el 545 ibidem, numeral 3° señala: "Dentro de os cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. (...)"

El artículo 884 del C del Co. señala: "artículo modificado por la Ley 510 de 1999, artículo 111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio en interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

El numeral tercer del artículo 20 ibidem, señala: que son mercantiles para todos los efectos: (...) *El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlos en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés. (...)"*

Pues bien, como se desprende de las normas trascritas, era obligación de la deudora señora Lucy Moreno Godoy en los términos de los artículos 539 numeral 3° y 545 numeral 3° del C.G.P., hacer una relación actualizada de acreedores y la cuantía de las obligaciones diferenciando capital e intereses.

En consecuencia, los capitales denunciados por el objetante señor Vactor Manuel Romero, respecto de la obligación garantizada con hipoteca por la suma de \$90.000.000,00, y los intereses de mora la suma de \$160.478.456,00, liquidados del 9 de agosto de 2014 al 20 de junio de 2021, para un total adeudado la suma de \$250.478.456,00.

A fin de tener certeza frente a los intereses señalados por el deudor el señor Romero, el juzgado procede a realizar la respectiva liquidación de crédito, tal y como se observa a continuación, sin que se encontrara error alguno:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	SubTotal
09/08/2014	31/08/2014	23	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$90.000.000,00	\$90.000.000,00	\$1.444.419,22	\$1.444.419,22	\$91.444.419,22
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.884.025,06	\$3.328.444,28	\$93.328.444,28
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.932.581,12	\$5.261.025,39	\$95.261.025,39
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.870.239,79	\$7.131.265,18	\$97.131.265,18
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.932.581,12	\$9.063.846,30	\$99.063.846,30
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.936.144,79	\$10.999.991,09	\$100.999.991,09
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.748.775,94	\$12.748.767,03	\$102.748.767,03
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.936.144,79	\$14.684.911,82	\$104.684.911,82
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.887.467,39	\$16.572.379,21	\$106.572.379,21
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.950.382,97	\$18.522.762,17	\$108.522.762,17
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.887.467,39	\$20.410.229,56	\$110.410.229,56
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.940.597,06	\$22.350.826,62	\$112.350.826,62
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.940.597,06	\$24.291.423,68	\$114.291.423,68
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.877.997,16	\$26.169.420,84	\$116.169.420,84
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.946.825,90	\$28.116.246,74	\$118.116.246,74
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.884.025,06	\$30.000.271,80	\$120.000.271,80
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.946.825,90	\$31.947.097,70	\$121.947.097,70
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.977.894,44	\$33.924.992,14	\$123.924.992,14
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.850.288,35	\$35.775.280,48	\$125.775.280,48
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.977.894,44	\$37.753.174,92	\$127.753.174,92
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.987.455,50	\$39.740.630,42	\$129.740.630,42
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.053.704,01	\$41.794.334,43	\$131.794.334,43
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.987.455,50	\$43.781.789,93	\$133.781.789,93
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.123.558,16	\$45.905.348,08	\$135.905.348,08
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.123.558,16	\$48.028.906,24	\$138.028.906,24
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.055.056,28	\$50.083.962,52	\$140.083.962,52
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.179.849,94	\$52.263.812,46	\$142.263.812,46
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.109.532,20	\$54.373.344,67	\$144.373.344,67
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.179.849,94	\$56.553.194,61	\$146.553.194,61
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.209.990,67	\$58.763.185,28	\$148.763.185,28
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.996.120,60	\$60.759.305,88	\$150.759.305,88
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.209.990,67	\$62.969.296,55	\$152.969.296,55
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.137.868,85	\$65.107.165,40	\$155.107.165,40
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.209.131,15	\$67.316.296,55	\$157.316.296,55
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.137.868,85	\$69.454.165,40	\$159.454.165,40
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.178.987,04	\$71.633.152,43	\$161.633.152,43
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.178.987,04	\$73.812.139,47	\$163.812.139,47
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.108.697,13	\$75.920.836,61	\$165.920.836,61
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000752026	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.107.025,31	\$78.027.861,91	\$168.027.861,91
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.023.022,66	\$80.050.884,57	\$170.050.884,57
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.073.852,32	\$82.124.736,89	\$172.124.736,89
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.066.850,21	\$84.191.587,10	\$174.191.587,10
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.892.095,81	\$86.083.682,91	\$176.083.682,91
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.065.974,50	\$88.149.657,41	\$178.149.657,41
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.982.360,53	\$90.132.017,94	\$180.132.017,94
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.044.927,34	\$92.176.945,29	\$182.176.945,29
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.965.352,02	\$94.142.297,31	\$184.142.297,31
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.008.837,64	\$96.151.134,95	\$186.151.134,95
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$0,00	\$90.000.000,00	\$2.000.892,73	\$98.152.027,68	\$188.152.027,68
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.925.227,94	\$100.077.255,63	\$190.077.255,63
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.973.463,77	\$102.050.719,40	\$192.050.719,40
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.897.784,78	\$103.948.504,18	\$193.948.504,18
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.953.049,68	\$105.901.553,87	\$195.901.553,87
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.931.689,94	\$107.833.243,80	\$197.833.243,80
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000795558	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.788.085,41	\$109.621.329,21	\$199.621.329,21
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.950.382,97	\$111.571.712,18	\$201.571.712,18
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.883.164,23	\$113.454.876,41	\$203.454.876,41
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.947.715,32	\$115.402.591,73	\$205.402.591,73
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.881.442,27	\$117.284.034,00	\$207.284.034,00
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.942.377,25	\$119.226.411,25	\$209.226.411,25
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.945.936,37	\$121.172.347,62	\$211.172.347,62
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.883.164,23	\$123.055.511,86	\$213.055.511,86
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.926.340,69	\$124.981.852,55	\$214.981.852,55
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.858.156,64	\$126.840.009,19	\$216.840.009,19
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.909.376,77	\$128.749.385,96	\$218.749.385,96
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.896.852,98	\$130.646.238,94	\$220.646.238,94
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.798.722,62	\$132.444.961,56	\$222.444.961,56
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.912.951,24	\$134.357.912,80	\$224.357.912,80
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.828.729,69	\$136.186.642,49	\$226.186.642,49
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$0,00	\$90.000.000,00	\$1.844.749,77	\$138.031.392,26	\$228.031.392,26
01/06/2020	3										

Si bien, es cierto, que los intereses de mora deben ser aprobados por dos o más acreedores que representen a expresa del deudor, también es cierto que como lo dispone el artículo 539, numeral 3° del C.G.P., se deben incluir en la relación de los acreedores, indicando entre otros el capital e intereses, a la presentación de la solicitud, hechos que no se hizo, si bien es cierto, en los términos de artículo 545 numeral 3, se actualizaron las obligaciones, solo se hizo sobre un porcentaje, no sobre todo el capital, aunado a ello no fueron incluidos intereses de mora, como era la obligación de la deudora, señora Lucy Moreno de Godoy, como no se incluyeron la totalidad del capital e intereses, razón por la cual se aceptara la objeción presentada.

Dicho lo anterior se tendrá por probada la objeción presentada, como consecuencia de ello y con base a las pruebas allegadas al plenario, se tendrá la suma de \$250.478.466,79, como la deuda en favor del señor Víctor Manuel Romero Romero.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., la Juez resuelve:

Primero: Declarar probada la objeción frente al valor de la obligación a favor del señor Víctor Manuel Romero Romero, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Ordenar que para efectos del trámite de insolvencia de la señora Lucy Moreno de Godoy, se tenga como monto de la obligación la obligación a favor del señor Víctor Manuel Romero Romero, será el valor de **\$250.478.466,79**.

Tercero: En firme la decisión remitir las diligencias al Centro de Conciliación de origen.

Notifíquese;


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. <u>0147</u> , fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>9 de Septiembre de 2022</u> . Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
